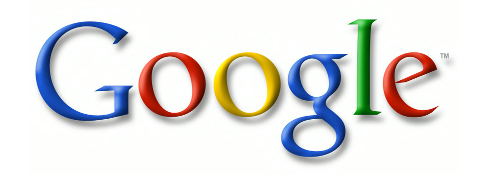



VE
RI
TAS

INSTRUCCIONES

— Y —

FORMULARIOS

PARA LA INDAGACIÓN SUMARIA

ANTE LOS

JUZGADOS DE PAZ

POR

JOSÉ W. BENITES

Adoptado como reglamento por el Superior Tribunal de Justicia

PUBLICACIÓN OFICIAL

ALFREDO C. MÉNDEZ

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS

1903



Asunción, Febrero 23 de 1903.

Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Tengo el honor de poner en manos de V. E. un proyecto de *Instrucciones* á las que los Jueces de Paz deben ajustar sus actos en la instrucción de los sumarios por los delitos y crímenes que se cometan en sus respectivos departamentos.

Con las *Instrucciones* van los formularios correspondientes á los autos y principales diligencias, á efecto de que esos funcionarios se expidan con más facilidad en su cometido.

El objeto que me propongo al elevar á V. E. ese modesto trabajo, es, que, si merece la aprobación del Superior Tribunal, pueda ser de alguna utilidad á

la Administración de Justicia, á la que tengo el honor de pertenecer desde el año 1887.

No tengo, ni mucho menos, la pretensión de haber hecho un trabajo completo; pero sí la de haber reunido en muy pocos capítulos las más importantes disposiciones de la ley de procedimientos en materia penal, referentes á la indagación sumaria, las que casi nunca son observadas por la mayoría de los Jueces de Paz de los departamentos de la República, como he tenido ocasión de comprobarlo en la época en que tuve el honor de desempeñar uno de los Juzgados de 1ra Instancia en lo Criminal.

Si los Jueces de Paz observan extrictamente las *Instrucciones*, indudablemente que los sumarios se han de instruir con más proligidad y consiguientemente con mayor éxito que hasta hoy, por lo que, algo habremos adelantado en el patriótico esfuerzo de contener siquiera el desarrollo de la criminalidad, que desgraciadamente va tomando en nuestro país proporciones alarmantes y que dan lugar á muy desalentadoras reflexiones para el porvenir.

Si en el sentido expuesto consiguiera algo que pudiera constituir un beneficio

práctico para la Administración de Justicia, se habrá colmado un constante anhelo mío: el contribuir en la medida de mis escasas fuerzas á hacer práctica la suprema aspiración del pueblo paraguayo y que constituye el fin primordial contenido en el hermoso preámbulo de nuestra Constitución Política: *la Justicia.* Esta será, Excmo. Señor, la única recompensa con la que me consideraré muy honrado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. la expresión de mi más alta consideración y respeto.

José W. Benites.

Acordada N.º 7

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á veinte y uno de Marzo de mil novecientos tres, reunidos en su sala de acuerdos los miembros del Superior Tribunal de Justicia, don Juan Cancio Flecha, doctor Emilio Faraldo y doctor Emeterio González, bajo la presidencia del primero, por ante mí el autorizante, dijeron:

Que en el interés de la buena administración de la justicia nacional en materia criminal, ha presentado á la Cámara de Justicia el vocal de la Superior Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal, don José W. Benites, un estudio relativo á la forma en que deben iniciarse y proseguirse los sumarios ante los Juzgados de Paz;

Que este estudio contiene juiciosas advertencias, instrucciones y fórmulas relativas al modo como debe hacerse la indagación sumaria, con indicación de las concordancias con el Código de Procedimientos en materia penal;

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia, consultando el buen servicio de la justicia en lo criminal y de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 88 de la Ley Orgánica—

ACUERDA:

Artículo 1.º — Apruébase y adóptase como reglamento el estudio intitulado «Instrucciones y formularios para la indagación sumaria ante los Juzgados de Paz», presentado por el Vocal de la Superior Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal, don José W. Benites.

Art. 2.º — Dicho reglamento regirá des-

de los sesenta días de su publicación.

Art. 3.º — A los efectos consiguientes, requiérase del P. E. la edición del número suficiente de ejemplares para ser distribuídos á quienes corresponda.

Art. 4.º — Agradézcase al autor en la forma acordada y publíquese en el «Diario Oficial».

Con lo que terminó el acto, firmando S. S. E. E., por ante mí, de que doy fé.

JUAN CANCIO FLECHA

E. Faraldo *Emet.º González*

Ante mí:

Feliciano Orué
Secretario

Asunción, Marzo 23 de 1903.

Ciudadano Vocal de la Superior Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal, don José W. Benites

Por disposición de fecha 21 del corriente, el Superior Tribunal de Justicia, que tengo el honor de presidir, ha aprobado y adoptado como reglamento, á los

fines indicados en su atenta nota de fecha 23 de Febrero último, el estudio intitulado «Instrucccciones y formularios para la indagación sumaria ante los Juzgados de Paz», que S. S. se ha dignado someter á su consideración.

En el interés de que se subsanen las graves deficiencias y de que se corrijan los resabios de la indolencia y de la rutina, que á diario se notan en los sumarios instruidos en los pueblos de campaña, el Tribunal ha resuelto así mismo editar el número de ejemplares que convenga, para ser distribuidos entre los Juzgados departamentales.

Por resolución del mismo Tribunal Superior de Justicia, me complazco en agradecerle por su obra, que revela su dedicación preferente y profícua al buen régimen de la justicia en lo criminal.

Con este motivo, me es honroso saludarle con mi consideración muy distinguida.

JUAN CANCIO FLECHA

Feliciano Orué
Secretario

Asunción, Marzo 23 de 1908.

Ciudadano Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Considerando de utilidad indiscutible para el buen servicio de la administración de la justicia penal, el estudio intitulado «Instrucciones y formularios para la indagación sumaria ante los Juzgados de Paz», presentado por don José W. Benites, vocal de la Superior Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal, el Superior Tribunal de Justicia, que tengo el honor de presidir, ha resuelto, prévia aprobación, recabar del P. E. la edición de aquella obra, para su distribución á los Jueces departamentales, en la seguridad de que V. E. con su ilustrado criterio, se dignará prestarle su valioso concurso.

Con este motivo y sin perjuicio de que V. E. determine el número de ejemplares que deba editarse, me complazco en reiterarle las seguridades de mi alta consideración y particular estima.

JUAN CANCIO FLECHA

Feliciano Orué
Secretario

Instrucciones y formularios

PARA LA

INDAGACIÓN SUMARIA

ANTE LOS

JUZGADOS DE PAZ

Consideraciones preliminares

El éxito de toda investigación sumarial depende de la rapidéz con que se practiquen las diligencias por el Juez instructor y que los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos se reunan, obedeciendo á un método regular que permita desenvolver las diligencias de manera tal, que vayan estrechamente encadenadas y puedan de ellas deducirse lógica y naturalmente los hechos motivo del sumario.

La reserva del sumario que la ley

procesal ordena, es uno de los factores importantes para el éxito de la indagación. En efecto, el secreto en que debe mantenerse el sumario evita que los prevenidos puedan ocultar ó hacer desaparecer elementos preciosos y de resultado indudable para el esclarecimiento de los delitos.

El Juez instructor debe ser minucioso en la investigación, no debe desperdiciar ningún detalle de los hechos ó circunstancias sobre las cuales descansa el sumario; pues en muchos casos, de detalles al parecer insignificantes y que en el curso del proceso se eslabonan y concuerdan, se deducen presunciones que fundan un criterio exacto sobre el delito perseguido.

Por último, la imparcialidad más extricta debe acompañar al Juez instructor en el cumplimiento de su misión, pues solo así se evitarán irritantes injusticias y se rodeará el sumario de las garantías que consagra la ley.

CAPÍTULO I

Comienzo del proceso

Cuando ya por participación del Jefe Político ó por conocimiento particular ó denuncia de parte interesada, el Juez de Paz llegare en conocimiento de un crimen ó delito, deberá proceder en la forma siguiente:

Si el delito fuera de aquellos en que sea desde luego conocido su autor ó hubiese presunciones legales que lo indiquen como tal, deberá procederse préviamente á la captura y detención preventiva de éste sin dilación alguna, en caso de que, procediéndose por parte pasado por el Jefe Político no hubiere tomado éste esa medida, ó que procediera de oficio ó por denuncia de parte. La detención preventiva puede además decretarse en los casos previstos por el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales y con las limitaciones previstas én los artículos 334, 335 y 336 del mismo Código.

Si se procediese por comunicación pasada por el Jefe Político, servirá ésta de cabeza de proceso, y si se procediese de oficio ó por denuncia ó querella, debe

así hacerse constar por medio del respectivo auto ó de la declaración escrita del denunciante ó querellante, sirviendo en tal caso estas diligencias como cabeza del proceso.

En el primer caso [1] se pondrá un auto, poco más ó menos en estos términos:

«Vista la antecedente nota pasada por el ciudadano Jefe Político en que comunica haberse cometido tal hecho, en tal parte, en tal día y tal hora, en tal persona, suponiéndose ser su autor N. N., quien ha sido capturado y detenido en la Policía de este departamento y sometido á la disposición de este Juzgado; Por tanto: procédase por mí el Juez de Paz á instruir el sumario correspondiente, sirviendo la referida nota del Jefe Político con este auto, de cabeza de proceso para las ulterioridades que correspondan. Así lo proveo, mando y firmo, por ante los testigos de actuación, de que certifico».

N. N.
Juez de Paz

Testigo:
Testigo:

---

(1) V.: artículos 95 y 110 del Cód. de P. Penales.

Si se procede por denuncia ó querella de parte [1] después de escribirse la declaración del denunciante [2] al pié del escrito de denuncia ó querella, se pondrá el auto, poco más ó menos en esta forma:

«Vista la declaración de N. N. por la cual denuncia haberse cometido tal delito, en tal punto, en tal día y en tal hora, en la persona de tal, manifestando que su autor es N. N., procédase por mí el Juez de Paz á instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos, sirviendo la dicha declaración con este auto de cabeza de proceso, para las ulterioridades que correspondan. Así lo proveo, etc., etc.»

En todos los casos de instrucción de sumarios, los Jueces de Paz en la primera providencia deben ordenar se dé cuenta al Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno, de la formación del proceso, tal como lo ordena el art. 46 del referido Código de P. Penales.

En los casos de querellas debe tenerse presente que éstas solo pueden instau-

---

(1) V.: artículos 99, 101, 102, 103, 107, 108 y 109 del Código de P. Penales.

(2) V.: artículo 104 del Cód. de P. Penales.

rarse ante Juez competente, [1] es decir, que los Jueces de Paz solo darán curso á aquellas en que se acusen infracciones cuyo juzgamiento corresponde á esos funcionarios, pues las demás deben presentarse directamente ante los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal.

Si se procede de oficio por conocimiento personal ó particular que tenga el Juez de Paz, se pondrá entonces un auto en esta forma:

«Teniendo conocimiento este Juzgado de Paz de haberse perpetrado tal delito, en tal día y hora, y siendo de aquellos que por su naturaleza autorizan el procedimiento de oficio, [2] procédase por mí el Juez de Paz á la instrucción del sumario correspondiente en su averiguación, llamándose á declaración á todas las personas que puedan tener conocimiento del hecho, á fin de tomarse todas las medidas que el caso requiere, sirviendo este auto de suficiente cabeza de proceso. Así lo proveo, etc., etc.»

Es entendido que en los casos de delito *infraganti*, es decir, de delitos en los

---

(1) V.: artículo 119 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 16, primera sanción, del Cód. de P. Penales.

que el autor es sorprendido en el acto de perpetrarlo, tanto el Juez de Paz como cualquier autoridad y aún los par ticulares, tienen el deber de proceder inmediatamente á la captura de su autor, haciéndose así constar en el sumario esta circunstancia.

Deben tener presente los Jueces de Paz que solo pueden formar sumarios por denuncia y de oficio, en los casos de delitos de acción penal pública, pues en los de acción penal privada, solo pueden incoarse los procesos por acusación de parte agraviada, presentada, como ya se ha dicho, á los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal.

Son delitos de acción penal pública y que por lo tanto autorizan el procedimiento de oficio: el homicidio simple, el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el aborto voluntario, el suicidio (es decir los que facilitan medios para el suicidio ó cooperan personalmente á su ejecución), el duelo, las lesiones corporales, los matrimonios ilegales, los delitos contra el estado civil de las personas, los delitos contra las garantías individuales, los robos, los hurtos, el abigeato, la usurpación, las quiebras, las estafas, los incendios, los daños, la traición, los delitos contra la seguridad exterior é inte-

rior del Estado, la usurpación y abuso de autoridad, el prevaricato, el cohecho, la insubordinación de los empleados públicos é inexactitud en el ejercicio de sus funciones, la infidelidad en la custodia de los presos, la revelación de secretos, la malversación de caudales públicos, los fraudes y exacciones, la falsificación de sellos, firmas y marcas y de documentos en general, la falsificación de billetes de banco y de monedas, el falso testimonio, los delitos contra la religión y la salud pública, la vagancia, los juegos y rifas no autorizadas y los demás delitos calificados expresamente como tales por el Código Penal.

Son delitos de acción privada y que por lo tanto no puede formarse sumarios sinó por acusación de parte agraviada ante los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal: el adulterio, la violación, el estupro y corrupción de menores, el rapto, las injurias y calumnias y los demás delitos, calificados expresamente como tales por el Código Penal.

Deben tener presente los Jueces de Paz que una de las diferencias principales que existe entre unos y otros delitos, es decir, entre los de acción pública y los de acción privada, es que

en los primeros la acción penal no se extingue por la renuncia del ofendido y que, en consecuencia, el sumario debe instruirse y remitirse al Juez superior, inmediatamente que se encuentre en estado; — y, en los segundos, que habiendo desistimiento de parte acusadora ó renuncia del ofendido, la acción no puede prosperar (1).

CAPÍTULO II

Del cuerpo del delito

Es cuerpo de delito la demostración física ó moral de la existencia del hecho que motiva el sumario (2) y como la base en el procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho calificado por la ley de delito (3) los Jueces de Paz deben contraer toda su actividad á establecer en los procesos el cuerpo del delito, disponiendo para ello de las facultades que les otorga la ley procesal.

Después de establecida la cabeza del proceso en la forma que queda indicada,

---

(1) V.: artículos 20 y 1029 Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 157 Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 155 del Cód. de P. Penales.

es deber del Juez de Paz practicar in mediatamente y sin dilación alguna, las siguientes diligencias:

Cuando el delito que se persiguiese hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente (1).

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho delictuoso.

En los casos de muerte por heridas deberá consignarse en la descripción ordenada, la naturaleza, situación y número de aquéllas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadaver y la dirección de los rastros de sangre, esto es, si el cadaver no ha sido movido del lugar del suceso, lo que debe evitarse hasta que el Juez de Paz intervenga (2).

Cuando las circunstancias que se observasen en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción indicada más arriba, los nombrará el

---

(1) V.: artículo 158 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 159 del Cód. de P. Penales.

Juez, haciendo constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitiesen, debiendo los peritos prestar préviamente juramento de cumplir fiel y lealmente con sus deberes (1).

Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias, tuviese importancia el reconocimiento de un lugar, el Juez hará consignar en el expediente la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que en oportunidad pueda tener valor para la acusación como para la defensa (2).

El Juez procurará recojer en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se encuentren en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones ó en poder del delincuente ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia con expresión del lugar, el tiempo y la ocasión en que se encontrasen, describiéndolos minuciosamente, para que el Juez de sentencia pueda formarse idea cabal de los mismos y del lugar de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la per-

---

(1) V.: artículo 160 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 161 del Cód. de P. Penales.

sona en cuyo poder fuesen hallados los objetos, notificándose á la misma la providencia que ordena recogerlos [1].

En el caso de que los objetos hallados presentasen vestigios de haber sido empleados en la comisión del delito ó pudieran tener alguna relación con él, el Juez de Paz ordenará también el reconocimiento por peritos, de las armas, instrumentos y demás efectos encontrados [2].

Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuviesen presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, extendiéndose sus declaraciones en el expediente [3].

Para llevar á cabo las diligencias anteriores, los Jueces de Paz ordenarán que durante la descripción no se au-

(1) V.: artículo 162 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 163 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 164 del Cód. de P. Penales.

senten las personas que hubiesen sido halladas en el lugar. A los que desobedecieren la órden, el Juez les aplicará la pena determinada para los testigos en el artículo 257 del Código de P. Penales ([1]).

Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo. El plano, copia, retrato ó diseño se agregará al expediente ([2]).

Cuando el delito fuera de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez hará constar por declaraciones de testigos la ejecución del delito y sus circunstancias y la existencia anterior de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma, tal como el robo, el hurto, la estafa, el abigeato, etc. ([3]).

En los sumarios por causa de muerte violenta, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera indudable y manifiesta la causa de la

(1) V.: artículo 165 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 167 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 170 del Cód. de P. Penales.

muerte, se procederá á la autopsia del cadáver, por el médico del departamento, el cual, después de describir exactamente la operación, informará sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el orígen del fallecimiento y sus circunstancias ([1]).

En todos los casos, cualquiera que sea el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, el médico, ó peritos nombrados en defecto de aquél, deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquellas ó si ha sido el resultado de causas anteriores ó posteriores al hecho delictuoso.

En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que el médico ó peritos nombrados á falta de aquél, determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y el tiempo que ésta durará, los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido, en su capacidad para el trabajo y el tiempo probable durante el cual no podrá el paciente dedicarse á él, y en fin, todas aquellas circunstancias que puedan de-

---

(1) V.: artículo 174 del Cód. de P. Penales.

terminar la mayor ó menor gravedad del delito [1].

En los casos de infanticidio el Juez hará que el médico ó peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte y si en el cadaver del niño se notan ó nó lesiones, debiendo en el primer caso describirlas lo más exactamente posible [2].

Tratándose de envenenamiento, deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan á comprobar la verdadera causa de la muerte.

Si fuese posible, deberá ordenar el análisis químico del veneno ó de las sustancias á las que se atribuye ese carácter [3].

Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con violencia, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros, ordenando á los

---

(1) V.: artículo 175 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 176 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 178 del Cód. de P. Penales.

peritos que expliquen con qué instrumentos ó medios, el hecho ha podido ser ejecutado ([1]).

Deben tener presente los Jueces de Paz que en los robos, hurtos, abigeatos ú otro género de sustracciones, deberá comprobarse ante todo por los interesados la existencia anterior y la desaparición de las cosas robadas ó sustraidas. Si los interesados no pudieran producir esa prueba, el Juez admitirá la declaración bajo juramento del dueño, siendo persona de notoria honradez ó buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas ó sustraidas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por denuncia falsa ([2]).

En los casos de incendio voluntario, el Juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias empleadas en su ejecución, el lugar donde empezó el fuego y si pudo ó no fácilmente extinguirse. Deberán igualmente determinar la importancia aproximativa de los da-

---

(1) V.: artículo 179 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 180 Cód. de P. Penales.

ños y perjuicios ocasionados por el incendio (1).

En los casos de robos, hurtos, estafas y en general en todos los delitos de sustracción, defraudación de dineros públicos, etc., los Jueces deberán ordenar se establezca con precisión, si es dinero, á cuánto monta lo robado ó sustraido; y si otros objetos, mandarán que se proceda á la tasación por peritos que presentarán su informe por escrito y que será agregado al expediente.

Si es que los objetos robados ó sustraidos no fueren hallados y por lo tanto no se pueda ordenar la valuación pericial, deberán los Jueces mandar que los dueños de esos objetos declaren bajo juramento su valor, esto es, si no fuere posible presentar las cuentas ó facturas en las que conste el precio de los mismos. Estas diligencias son de capital importancia por la razón de que en la mayor parte de los delitos contra la propiedad, el Código Penal gradua la pena con arreglo â la importancia pecuniaria del daño causado. Por esta misma razón es que en el delito de hurto de animales ó abigeato, deberán los Jueces ordenar en las primeras di-

(1) V.: artículo 181 Cód. de P. Penales.

ligencias el avaluo de los animales por peritos, siguiéndose el procedimiento indicado en los párrafos anteriores.

Por último, los Jueces de Paz deben cuidar de no incurrir en la falta que se ha generalizado mucho en algunos Juzgados de campaña, de prescindir de todas las diligencias tendentes á establecer el cuerpo del delito y demás diligencias inquisitivas del hecho delictuoso y sus circunstancias, en los casos en que los reos confiesan el delito que se les atribuye. En los casos de confesión del procesado, deben los Jueces practicar las diligencias prescriptas más arriba con el mismo celo y actividad que en los demás casos [1]. Tanta importancia da la ley á este punto que ordena que en los casos en que haya confesión del reo y no exista otra prueba que la corrobore, no podrá aplicarse la pena de muerte, sino la inmediata inferior [2].

---

(1) V.: artículo 189 Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 294 Cód. de P. Penales.

CAPÍTULO III

Formulario para las diligencias de constatación del cuerpo del delito

A continuación de la providencia declarando iniciado el sumario, se extenderá esta acta:

« Acto contínuo, en prosecución de las diligencias ordenadas en el antecedente auto cabeza de proceso—yo el infrascrito Juez de Paz, con los testigos de actuación que al final firmarán, asociado del médico autorizado N. N., me constituí al lugar donde se encuentra el cadaver de N. N. *(ó de tal persona desconocida)* y previo el juramento prestado en forma por el médico N. N., se procedió al respectivo reconocimiento, siendo su resultado el siguiente:—se encontró el cadaver de un hombre *(esto es, cuando el cadaver no haya sido removido ó no haya sido la muerte en el lugar del suceso)* y una vez removido y reconocido por N. N., N. N., etc.... vecinos de este lugar, resultó que era

el de N. N., vecino de tal parte; y examinado por el médico resultó tener tantas heridas *(describiéndose las heridas como queda establecido más arriba)* hechas al parecer del médico con arma cortante, punzante, contundente ó de fuego, según los casos. Por la naturaleza de las heridas se desprende que éstas le han causado la muerte *(ya por su gravedad y circunstancias que el médico expresará).* Registrados los vestidos del cadaver, resultó estar vestido con tales piezas de ropa que presentan tales particularidades *(se expresarán las cortaduras producidas por el arma con que se cometió el delito y las manchas de sangre que presenten, indicando el lugar donde se encuentren),* encontrándosele en los bolsillos, ó en tal parte, tal cantidad de dinero, tales papeles, etc., etc., y á más tales armas, en tal posición y en tal estado. Seguidamente se procedió á reconocer el lugar del suceso y por haberse encontrado tales huellas y tales rastros, aparece que pudo haber tal cosa *(se expresará si pudo haber riña ó lo que resultare, como así mismo si no hubo nada).*

Con lo cual se terminó esta diligencia, firmando en comprobación el médico nombrado y demás personas presentes

al acto, por ante mí y testigos de actuación de que certifico.

Firma del médico

Firmas de las demás personas

Testigo:

Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

Si no hubiera médico autorizado en el departamento, el Juez designará á dos vecinos idóneos del lugar, quienes antes de ejercer sus cargos prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente con su cometido. Los vecinos designados no podrán excusarse de aceptar el cargo, sin causa justificada debidamente, bajo pena de incurrir en la sanción del art. 257 del Código de Procedimientos Penales [1].

Si el médico ó peritos creyeren más conveniente presentar su informe por cuerda separada, podrán hacerlo, ciñéndose á lo prescripto en las instruc-

(1) V.: artículos 299, 300 y 301 Cód de P. Penales.

ciones relativas á la constatación del cuerpo del delito.

Si en el reconocimiento del lugar se encontrare alguna arma con que se suponga cometido el homicidio, se hará constar así en la diligencia anterior, expresando la calidad del arma, sus señales y el estado en que se halle. Así también por el mismo médico ó peritos se procederá á confrontar el arma con las heridas del cadaver, expresándose en la diligencia si pueden ó no haber sido inferidas con ella. Esto como queda dicho se debe hacer en la misma diligencia de reconocimiento.

Practicadas que sean estas diligencias, acto contínuo el Juez de Paz dictará un auto ordenando la sepultura del cadáver, el que deberá ser entregado para el efecto á sus deudos, si lo reclamaren.

Es entendido que cuando el cadáver no se encuentre en el mismo sitio, donde se perpetró el hecho ó por haber muerto la persona en otro lugar, la diligencia de reconocimiento se simplifica más, porque solo debe concretarse á la clase de las heridas que recibió, á confrontarlas con el arma ó armas encontradas en el lugar del suceso y averiguar por declaración de las personas que lo levan-

taron y otras conocedoras del hecho las demás circunstancias que sean necesarias para saberse cómo fué muerto.

Cuando se trata de un delito de heridas ó lesiones corporales, el Juez de Paz en la misma forma que para un caso de homicidio, se constituirá donde se encuentre el herido, practicando su reconocimiento en la forma indicada y si del informe del médico ó peritos resulta que está en estado de prestar declaración, le recibirá ésta inmediatamente, observando las formalidades que oportunamente se expondrán.

Si se trata de un delito de robo ó hurto y habiendo sido de perpetración reciente, en que todavía se suponga encontrarse huellas y rastros, es obligación del Juez de Paz, como queda dicho más arriba, constituirse también con peritos á practicar el respectivo reconocimiento, poniendo constancia de todo lo que resultare encontrarse sobre su perpetración, haciendo lo posible por evidenciar por los rastros que hayan quedado, si los autores del robo ó hurto vinieron á pié ó á caballo, por dónde entraron en el lugar donde se encontraba el dinero ú objetos robados ó hurtados y por dónde se supone que se hayan escapado, si hubo violencia, destruyendo

cerraduras de puertas, baules, armarios ú otros muebles, si el delincuente entró en el lugar saltando muros ó violenlentando puertas, etc. Después de esta diligencia llamará á declarar á todos los habitantes de la casa ó lugar donde se perpetró el delito para hacer constar cómo éste se cometió, qué objetos son los robados ó hurtados y quiénes se supongan sean los autores, tomando en lo posible los datos que concurran á establecer la identidad de los mismos.

También se llamarán á los vecinos haciéndoles las preguntas necesarias para averiguar las personas autores del delito, no olvidando de preguntarles en quién ó quiénes recaen sus sospechas, qué personas extrañas á pié ó á caballo han visto en el día ó noche del robo ó hurto en las inmediaciones del lugar, tomando en tal caso las señales ó clase de los montados. Estas diligencias que más bien corresponden á la oportunidad en que se trate de averiguar los autores del delito, deben en la clase de infracciones de que se trata, practicarse inmediatamente, á efecto de que con la desaparición de los rastros y huellas, no se vea con dificultades la autoridad para la captura de los delincuentes.

Inmediatamente después de practicadas las diligencias mencionadas y con los datos que se hayan tomado, se librarán por el Juez de Paz requisitorias á todos los sargentos de compañías del departamento y á todas ias autoridades de los Partidos inmediatos, remitiéndoles una nómina de todos los objetos robados ó hurtados con la designación de su especie, color y calidad para el caso de que los ladrones pretendieren venderlos y pidiéndoles la captura de los que se encontraren con algunos de esos objetos y no dieren razón de cómo los hubieron, indicando á la persona que se los vendió.

También se especificarán en la requisitoria las señas personales de los individuos en quienes se sospeche, y clase de sus montados si los hubieren tenido cuando fueron vistos, recomendándose la inmediata captura y remisión.

Por último, en los procesos que se levanten por otros delitos, los Jueces de Paz observarán las mismas formalidades, tratando de ceñirse extrictamente á las instrucciones del capítulo anterior y las pertinentes de éste, salvando con prudente criterio, en los casos no previstos, las omisiones que notaren.

CAPÍTULO IV

Averiguación de los autores del delito

Después de establecido el cuerpo del delito de la manera que queda expresada, se pasará á la averiguación de quiénes son sus autores y demás circunstancias que lo rodean y se procederá en la forma que á continuación se indica.

Cuando se encuentre detenido preventivamente el que se suponga sea autor del delito, ya por haberse tomado *infraganti* ó por otra circunstancia, se le podrá desde luego recibir su declaración indagatoria, si no se tratara de un caso de heridas ó lesiones corporales, pues que entonces, para evitar que la muerte probable del herido, pueda hacer perder á la justicia preciosos datos que podría proporcionar para los fines de la indagatoria, se le recibe inmediatamente su declaración, toda vez que esté en estado de darla.

La declaración indagatoria que se toma á un presunto reo, demanda especial cuidado de parte del Juez, sirviéndole de indicación las resultancias de las primeras diligencias que se hayan

practicado, tendentes á establecer el cuerpo del delito.

Debe advertirse que á los detenidos la declaración indagatoria se les debe recibir dentro de las veinte y cuatro horas de su detención ([1]), pudiéndose prorogar dicho plazo por veinte y cuatro horas más ([2]).

Debe á más tener presente el Juez que al procesado no pueden dirigírsele preguntas de un modo sugestivo ó capcioso, ni tampoco podrá emplearse con él ningún género de amenazas ó coacciones ni falsas promesas ([3]).

Toda vez que el código procesal vigente ha abolido el acto de la confesión con cargo, está prohibido á los Jueces obligar á los reos á declarar contra sí mismos ([4]), no pudiendo en ningún caso hacerles cargos ó reconvenciones para averiguar la existencia del delito ó su participación en él ([5]).

El Juez, antes de interrogar al procesado, deberá advertirle de una manera clara y precisa, haciéndolo constar en el acta, que puede libremente responder ó no á las preguntas que le van

---

(1) V.: artículo 191 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 192 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 198 del Cód. de P. Penales.
(4) V.: artículo 20 de la Constitución.
(5) V.: artículos 10 y 203 del Cód. de P. Penales.

á ser dirigidas y que en caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea ó juzgue convenientes, respecto del hecho que dá causa al proceso ([1]).

En ningún caso se exigirá al que preste declaración indagatoria juramento ni promesa de decir verdad.

La formalidad del juramento solo se usa con los testigos y peritos ([2]).

El que tenga que prestar declaración indagatoria, podrá hacerse acompañar en el acto, de un defensor, debiendo en tal caso circunscribirse la misión de éste á vigilar que en las diligencias que pasan á su presencia sean observadas extrictamente las reglas del procedimiento y que se consigne con toda exactitud en el acta lo que declare el prevenido ([3]).

La declaración será firmada bajo pena de nulidad por todos los que hubieren intervenido en ella, haciéndose constar en el acta el número de fojas que abarca. Si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de ellas ó pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere ó no pudiere hacerlo.

---

(1) V.: artículo 194 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 196 del Cód de P. Penales.
(3) V.: artículo 192, inc. 2.°, del Cód. de P. Penales.

Si el interrogado no pudiere ó no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello y el acta valdrá sin su firma (1).

Concluida la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho (2).

El procesado podrá declarar ante el Juez instructor, cuantas veces quiera y el Juez está en la obligación de recibirle inmediatamente su declaración, toda vez que tenga relación con la causa (3).

Así mismo el Juez podrá llamar á declaración indagatoria al procesado cuantas veces quiera y lo considere necesario durante el curso del proceso, sin perjuicio de la libertad que asiste al reo de prestarse ó nó á esas declaraciones (4).

---

(1) V.: artículo 207 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 205 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 211 del Cód. de P. Penales.
(4) V.: artículo 213 del Cód. de P. Penales.

CAPÍTULO V

Formulario de la declaración indagatoria

«Seguidamente (*ó en tal fecha*) yo el infrascripto Juez de Paz y siendo la hora señalada en la antecedente providencia, hice comparecer ante mí y testigos de actuación que al final firmarán, á un individuo detenido en la Policía de esta localidad, á objeto de recibirle su declaración indagatoria. Advertido el compareciente de que puede responder ó nó á las preguntas que van á serle dirigidas, contestó que estaba conforme (*ó que no estaba conforme, según lo diga el declarante*) en contestarlas. Advertido así mismo de que puede dar al Juzgado todas las explicaciones que juzgue necesarias, se le exoneró del juramento y de la promesa de decir verdad. Seguidamente fué interrogado como sigue:

Preguntado: por su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo, si lo tuviese, estado, edad, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, dijo: que se llama

N. N., que no tiene apodo, de estado tal, de tal edad, de tal profesión ú oficio, de tal nacionalidad y domiciliado en este departamento ó en el que sea, y que actualmente se encuentra detenido en la Policía de esta localidad.

Preguntado: si sabe la causa de su detención, quién lo aprehendió y dónde lo aprehendieron, dijo: (*se pone textualmente lo que dijera*).

Si declara que ignora cuál sea la causa de su detención ó dice que supone que sea por tal hecho delictuoso cometido, sin confesarse ser su autor, entonces se le sigue preguntando como sigue.

Preguntado: dónde se encontró el día tal, á tal hora y en compañía de quién ó quiénes anduvo; (*el día y la hora es en referencia al hecho ó perpetración del delito*), dijo:.... (*se escribe lo que declare el interrogado*).

Si negase haber estado donde se cometió el delito, se le harán estas preguntas:

Preguntado: en qué se ocupó en tal fecha y tal hora (*las mismas de la pregunta anterior*), con quiénes habló y qué armas tenía consigo; dijo:.... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: si tiene conocimiento de tal suceso, que se ha cometido en tal

parte, (*se habla del delito*) y si sabe quién ó quiénes pueden ser sus autores; dijo:.... (*se escribe lo que declare*).

Si se ha tomado alguna arma ó instrumento, con que se suponga cometido el delito ó alguna prenda que se crea ser de su autor, se le pondrá de manifiesto haciéndole la pregunta siguiente:

Preguntado: si conoce el arma, instrumento ó prenda (*ó lo que sea*) que se le pone de manifiesto, y si sabe á quién pertenece; dijo:.... (*se escribe lo que diga*).

Si se trata de heridas ú homicidio y al reo se ha tomado con la ropa ensangrentada, ó alguna prenda de vestir se ha tomado en este estado, se le preguntará:

Preguntado: cómo se han producido las manchas de sangre que presentan tales ropas, dónde y cuándo; dijo:.... (*se escribe lo que diga*).

Es de advertir que las contestaciones que diese el presunto reo á cada interrogatorio, servirán de norma al Juez de Paz, para las otras preguntas que debe hacerle hasta llegar al fin que se propone. Por ejemplo: si declara que estuvo en tal parte que no sea el lugar en que se cometió el delito y que anduvo á caballo, se le preguntará qué

fué á hacer allí, de quién era el caballo, quién se lo prestó y con qué personas se vió, y así sucesivamente, para poder evacuar en oportunidad todas las citas que hiciese y saberse si ha dicho la verdad.

Es entendido que evacuar citas se llama averiguar si son ciertas las referencias que haga el declarante, llamando á declarar á todas las personas que nombre para comprobar las citas.

También se hará al reo esta pregunta:

Preguntado: si conoce á N. N. (*el individuo muerto*), si sabe qué fin ha tenido, en qué relaciones se encuentra con él y si ha tenido ó tiene antecedentes de enemistad con dicho sujeto; dijo:.... (*se escribe lo que declara*).

Es entendido que esta pregunta se hará, si ya el reo hubiese declarado que sabía la muerte de N. N., expresando su nombre.

Si el presunto reo declara que conoce el delito que se ha cometido por haber estado en el lugar del suceso, no confesando ser su autor, se le pregunta de esta manera:

Preguntado: si sabe quién fué el autor del hecho, cómo se cometió, qué personas estuvieron presentes, refiriendo todo

cuanto sepa al respecto, así como los antecedentes que rodearon al hecho perpetrado, dijo:.... (*se escribe toda la declaración bien detallada que diere, cuidándose que declare sobre todas las circunstancias.*)

Si el reo al contestar, cuando se le pregunta si sabe por qué está preso, confesase ser autor del delito, entonces se le hará esta pregunta:

Preguntado: qué razón tuvo para cometer el hecho de que se confiesa autor y refiera circunstanciadamente, desde un principio, cómo ha pasado; dijo:.... (*se pone toda su declaración*).

Preguntado: qué personas estaban presentes y si alguna de ellas le ayudó en la comisión del hecho; dijo:.... (*se escribe lo que diga*).

A todo presunto reo se le debe también hacer esta pregunta:

Preguntado: si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasión y en su caso, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso; dijo:..... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: si quiere rubricar las fojas que abarca su declaración y si quiere leerla por sí mismo; dijo:.... (*se escribe lo que contesta y siendo en caso afir-*

mativo se cumplirá con el deseo del declarante).

Despues de hacer al reo todas las preguntas que quedan formuladas y las indicadas en los párrafos anteriores, según los casos, se concluirá la declaración en esta forma:

En este estado y no creyendo el Juzgado necesario por ahora hacer otras interrogaciones, se suspende la presente diligencia, sin perjuicio de continuarla en caso necesario. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos, hice presente al reo que tiene el derecho de nombrar un defensor que lo represente en el curso del proceso. Leida que le fué esta declaración al compareciente, dijo ser la misma que ha prestado, ratificándose en su contenido.

Esta declaración que abarca tantas fojas, la firmó el declarante *(si no sabe firmar se hace constar, como así mismo si no quiere hacerlo)* por ante mí y los testigos de actuación que también suscriben esta acta de que certifico.

Firma del declarante

Testigo:
Testigo:

Ante mí: *N. N.*
Juez de Paz

A los testigos de actuación para la antecedente diligencia, como para las demás del sumario, debe advertirles de una manera expresa el Juez de Paz que el sumario es secreto y que deben abstenerse de revelar lo que ha pasado en su presencia y que contraviniendo á esa prohibición de la ley, incurren en las penas señaladas por el Código Penal á los que revelan secretos que deben guardar.

Como al reo debe comunicársele la causa de su detención dentro de las veinte y cuatro horas de su captura, si su declaración indagatoria se le recibe dentro de ese término, inmediatamente de haberla prestado, el Juez dictará un auto ordenando se notifique al detenido la causa de la restricción de su libertad. Si antes de prestar declaración indagatoria estuviere por vencer el término de veinte y cuatro horas, el Juez sin esperar aquella diligencia dictará el auto que queda indicado y lo notificará inmediatamente al procesado.

No es inoportuno volver á recordar á los Jueces de Paz en este capítulo, que les está completamente prohibido, bajo severas penas, de apremiar á los reos para que contesten á lo que se les pregunta, ni pueden amenazarlos por ningún motivo, y que si lo hacen, violan

preceptos expresos de la Constitución y de la Ley procesal, incurriendo en consecuencia, en grave pena.

Cuando se trata de un delito de heridas, se procederá en la declaración indagatoria de la misma manera que para el crimen de homicidio. De la misma manera, cuando se trate de otros delitos variándose solo la naturaleza y orden de las interrogaciones, según las circunstancias que se presenten.

Debe tenerse presente que en un delito de hurto, si se encuentra algún objeto de los hurtados, se le pondrá de manifiesto al reo, preguntándole si lo conoce, lo cual se hará igualmente respecto á cualquier instrumento que haya servido de auxiliar para el delito, si la prenda ú objeto ha sido vendido ó traspasado, se le preguntará si sabe quién lo vendió y á quién. Si el instrumento auxiliar del hurto es de aquellos que no se suele llevar consigo y el reo confiese conocerlo ó que él lo ha llevado, preguntarle de dónde lo sacó ó quién se lo facilitó.

Si nombra persona determinada que se lo haya proporcionado, preguntarle si esa persona sabía el destino á que iba á aplicar tal instrumento.

En caso de que el presunto reo indicare otras personas más como sus cóm-

plices ó encubridores en el delito, debe el Juez de Paz inmediatamente dictar un auto decretando la detención preventiva de esas personas, procediéndose á tomar sus respectivas declaraciones indagatorias en el acto.

CAPÍTULO VI

De la incomunicación de los procesados y formularios de algunos autos de prisión.

Cuando sean varios los presuntos reos de un delito, deben tenerse á todos en rigurosa incomunicación entre ellos, para evitar que se confabulen en lo que tienen que declarar y entorpecer así el éxito de las diligencias sumariales.

También en los casos en que exista interés en que los reos no se comuniquen con los de afuera y entre ellos, el Juez de Paz podrá decretar la absoluta incomunicación de los mismos por el término indispensable para evacuar las diligencias que se consideren necesarias. Esta medida se adoptará por auto motivado concebido más ó menos en estos términos:

«Siendo necesario para la indagación sumaria el que los reos N. N., N. N. y N. N., no se comuniquen entre sí y con personas extrañas, el Juzgado resuelve: decretar la incomunicación de dichos procesados por el término necesario para practicar las siguientes diligencias: *(se enumeran esas diligencias)*.

Comuníquese esta resolución al señor Jefe Político para su debido cumplimiento.

Así lo proveo y mando con los testigos de actuación que firman, por ante mí de que certifico.

N. N.
Juez de Paz

Testigo:
Testigo:

Es de advertir que la incomunicación no puede durar más de tres días [1], por lo que inmediatamente de terminarse las diligencias se dictará otro auto declarando levantada la incomunicación, providencia que será comunicada en el acto al Jefe Político para su cumplimiento.

---

(1) V.: artículo 215 del Cód. de P. Penales.

Inmediatamente de tomadas por el Juez de Paz la declaración ó declaraciones indagatorias, así como otras indagaciones, procederá á evacuar todas las citas hechas por los presuntos reos, sin excepción alguna, es decir, si ellas tienen relación con el delito, motivo de la indagatoria. Para el efecto llamará á declaración á todas las personas que se hayan nombrado, interrogándolas sobre los puntos de las referencias hechas á ellas por los presuntos reos. Estas personas serán consideradas como los demás testigos y como á tales se les recibirá su declaración.

Como la detención preventiva de los reos no puede exceder en ningún caso del término de cuarenta y ocho horas, el Juez de Paz debe proceder con la actividad necesaria, para acumular los elementos de convicción que constituyan semi-plena prueba de culpabilidad contra los presuntos reos. En el caso de que resultare esa semi-plena prueba y después que se les haya recibido su declaración indagatoria, se dictará un auto concebido más ó menos en estos términos: [1]

---

(1) V.: articulo 337 del Cód. de P. Penales.

«Visto: las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho delictuoso motivo de este sumario; y—

CONSIDERANDO:

1.° Que del sumario resulta suficientemente justificada la existencia de tal hecho ilícito que merece pena corporal;

2.° Que al detenido ó detenidos se les ha tomado declaración indagatoria y se les ha notificado oportunamente la causa de su detención; y

3.° Que á juicio de este Juzgado, existen indicios suficientes en el sumario, que establecen la culpabilidad del referido detenido ó detenidos, como responsables del hecho motivo de la indagatoria;

Por tanto, se resuelve: convertir la detención preventiva del detenido ó detenidos N. N. y N. N., en prisión de igual carácter, que deberán cumplirla hasta nueva disposición, en la Policía de este departamento, comunicándose al efecto al señor Jefe Político local.

Así lo proveo y mando, con los testigos de actuación, que firman, por ante mí de que certifico.

N. N.
Juez de Paz

Testigo:
Testigo:

Si de las diligencias practicadas no resultare comprobada la existencia de un hecho calificado como delito por la ley, el Juez dictará un auto concebido en estos términos:

«Visto: las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho motivo de este sumario; y—

CONSIDERANDO:

1.º Que de las diligencias practicadas, no resulta comprobada la existencia del hecho delictuoso denunciado; y

2.º Que no se puede prolongar la detención preventiva de los presuntos reos N. N. y N. N. por más de cuarenta y ocho horas;

Por tanto, se resuelve: decretar la libertad de los referidos detenidos N. N. y N. N., sin perjuicio de continuar las diligencias sumariales hasta agotarse los medios de investigación, y de volverse á decretar la detención de los referidos sujetos, si hubiere mérito legal para ello.

Comuníquese esta resolución al señor Jefe Político para su debido cumplimiento.

Así lo proveo y mando, etc., etc.

N. N.
Juez de Paz

Testigo:
Testigo:

Si de las diligencias resultare comprobada la existencia del hecho delictuoso, pero no arrojaran indicios de culpabilidad contra los detenidos, el Juez ordenará su libertad, dictando el auto correspondiente, siguiendo los formularios anteriores.

Cuando de las diligencias resulte culpabilidad contra unos y no contra otros, en este caso ordenará la libertad de los no culpables, convirtiendo la detención preventiva de los demás en prisión de igual carácter.

CAPÍTULO VII

Identificación de los delincuentes

Es oportuno indicar á los señore Jueces de Paz las reglas que en consonancia con el Código de Procedimientos Penales, deben observarse en los casos de tener que identificarse á un delin-

cuente, cuyo nombre ignore un testigo y que solo por sus señas personales pueda individualizarse.

Se procederá al reconocimiento en rueda de presos, y si no los hubiese en suficiente número, se elegirán personas entre los vecinos que presenten más ó ménos las mismas señas personales del detenido que se trata de reconocer.

En el reconocimiento se observará lo siguiente: ([1])

1.° Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar, al que tiene que designarlo;

2.° Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropa semejante y aun con las mismas señales que tenga la del confrontado, si esto fuese posible;

3.° Que los individuos que lo acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias;

4.° Que el que haga la designación manifieste las diferencias y semejanzas que observase en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

El que deba ser examinado puede

(1) V.: artículo 225 del Cód. de P. Penales.

elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea exorbitante ó malicioso ([1]).

Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante (*el testigo ó el que haya hecho la imputación*) y después de tomarle juramento de decir verdad (*toda vez que no se trate de procesados*) se le preguntará:

¿Persiste usted en su declaración anterior?

Después de su declaración anterior, ¿usted ha visto á la persona á quien atribuye tal hecho, y en caso afirmativo, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto?

Entre las personas presentes ¿se encuentra la persona que usted designó en su declaración?

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las

---

(1) V.: artículo 226 del Cód. de P. Penales.

personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano la persona designada.

En la diligencia que se extienda, el Juez hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo (1).

Cuando fueren varios los que tengan que reconocer á una persona, las diligencias se harán separadamente con cada uno de ellos, procurando que hasta que se haya efectuado el último reconocimiento, los que van á hacerlo no se comuniquen entre sí.

Cuando fuesen varias las personas que deben ser reconocidas, el reconocimiento de todas podrá hacerse en un solo acto (2).

CAPÍTULO VIII

Formulario para los reconocimientos

«En este pueblo de.... á los.... días del mes de.... del año.... estando el suscrito Juez de Paz en la sala de su despacho público con los testigos de ac-

---

(1) V.: artículo 228 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 229 del Cód. de P. Penales.

tuación N. N. y N. N., en cumplimiento del auto que antecede, se hizo comparecer, siendo la hora señalada, al detenido N. N. juntamente con los sujetos N. N., N. N, ... para formar con ellos la rueda ó grupo. Interrogado el prevenido si entre las personas presentes existe alguna que le sea sospechosa y si pide su exclusión de la reunión, contestó que .... En seguida se le hizo saber el derecho que le asiste de poder elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia.

Elegido el sitio y colocados en una fila los presentes, se introdujo en la sala al sujeto N. N. Previo el juramento de ley, que se le recibió en forma y en cuyo mérito se comprometió á decir verdad, fué interrogado como sigue:

1.° ¿Si persiste en su declaración anterior? — dijo: .... (*se escribe lo que conteste*).

2.° ¿Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto? — dijo: .... (*se pone lo que diga*).

3.° ¿Si entre las personas presentes, se encuentra la que designó en su declaración? dijo: .... (*se escribe lo que diga*).

Habiendo contestado afirmativamente la última pregunta, el Juzgado ordenó

al compareciente para que toque con la mano á la persona designada, como así lo hizo, señalando al sujeto N. N. Con este motivo interrogó el suscrito al que hizo la designación: ¿qué diferencias y semejanzas ha observado en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiere? y contestó: .... (*se escribe lo que diga*).

Con lo que se dió por terminado el acto, y previa lectura y ratificación en su contenido, firmaron esta diligencia los presentes con los testigos de actuación por ante mí, de que certifico.

Firma de los presentes.

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

Este formulario servirá para los demás casos que se ofrezcan, cuidando los Jueces de variar las preguntas, según las instrucciones que quedan establecidas más arriba.

Es necesario que en estas diligencias los Jueces traten de ajustar el procedi-

miento extrictamente á dichas instrucciones, pues cualquier omisión ocasionará la nulidad de las mismas. Por lo tanto, del prudente criterio de dichos funcionarios en la aplicación de las referidas disposiciones legales, depende el éxito de las investigaciones.

CAPÍTULO IX

Procedimiento para la citación y exámen de testigos

El Juez sumariante procederá á recibir declaración á todas las personas que hubieran sido ó fueran indicadas por los procesados, ó que llegara á noticia del Juez que tienen conocimiento de algún hecho ó circunstancia relacionada con el delito.

Si alguno de los testigos expresamente indicado no fuese oido, ya por estar comprendido en expresa inhabilidad legal, ó por estar ausente ó por otra circunstancia, el Juez así lo hará constar en el expediente (1).

Todos los habitantes del departamento están obligados á concurrir al llamado

(1) V.: artículo 233 del Cód. de P. Penales.

del Juez para declarar sobre lo que les fuese preguntado, salvo los casos de impedimento físico ú otro legítimo que debe comprobarse debidamente.

Cuando un testigo no compareciese en el día y hora señalados, sin causa justificada, el Juez le condenará á pagar como multa, de tres á ocho pesos fuertes, según los casos, y en defecto de pago sufrirá arresto á razón de un día por cada peso fuerte de multa. Bien entendido que la pena impuesta al testigo que no compareció al llamado del Juez, no le exime de la obligación de comparecer otro día á prestar su declaración, y si nuevamente se negase á comparecer, se le aplicará la pena señalada á los que desobedecen á la autoridad (1).

Puede ser testigo toda persona que hallándose en el pleno goce de sus facultades mentales, tenga conocimiento de los hechos que dan causa al proceso y que no se halle comprendido en alguna inhabilidad legal (2).

No pueden en ningún caso ser llamados como testigos (3):

---

(1) V.: artículo 257 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 236 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 237 del Cód. de P. Penales.

(*a*) Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión ó bajo el secreto profesional eclesiástico;

(*b*) Los funcionarios del Estado cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su cargo, á menos que fueran desligados de esa obligación por sus superiores gerárquicos;

(*c*) Los defensores del procesado respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad;

(*d*) Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio;

(*e*) Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona que por razón de su estado, profesión ó cargo, se le haya hecho la confidencia de cualquier secreto;

(*f*) Las personas que en el momento de declarar no se encuentren por razón de su estado físico ó de su situación de espíritu, en estado de decir la verdad.

De manera que los Jueces de Paz se impondrán de estas circunstancias al citar al testigo, para prescindir de su delaración, asentando en el expediente el motivo de la exoneración.

Ahora bien, no pueden ser testigos para formar prueba de cargo ó descargo, sinó para simples indicaciones de la indagación sumaria, es decir, solo para tener el Juez en cuenta sus exposiciones para las ulterioridades de la investigación ([1]), los siguientes:

(*a*) Los menores de diez y ocho años. Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho aún en lo que se refiera á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores al completo de la misma;

(*b*) Los procesados ó perseguidos por razón de algún delito, si hubiera recaído auto de prisión contra ellos y los condenados á una pena corporal, durante el tiempo de la condena;

(*c*) Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones ó juramentos;

---

(1) V.: artículo 238 del Cód. de P. Penales.

(*d*) Los que no tengan industria ni profesión conocida;
(*e*) Los ebrios consuetudinarios ó los que se encontrasen en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen;
(*f*) Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera de naturaleza bastante para abrigar dudas sobre la imparcialidad de sus declaraciones;
(*g*) Los amigos íntimos del procesado, sus socios, sus dependientes ó sirvientes y los cómplices en el delito;
(*h*) Los que tuviesen interés en el resultado de la causa;
(*i*) Los que tuviesen pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó personas de su familia, dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó afinidad;
(*j*) Los denunciantes, cuando el hecho del sumario les afecte directamente, salvo que sean llamados á petición del procesado y en interés de su defensa;
(*l*) Los acreedores ó deudores del reo;
(*m*) Los que hubiesen recibido del procesado beneficios de importancia;
(*n*) Los que hubiesen practicado dili-

gencias ó dado recomendaciones contra el procesado;

(*o*) Los que declaren de ciencia cierta sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó de imposibilidad material que resultase comprobada; y

(*p*) El que tiene impedimento para exponer sus ideas de palabra ó por escrito.

Si bien los testigos que se encuentran en las condiciones enunciadas no pueden producir prueba contra el reo, sus exposiciones deben ser asentadas, como las de los testigos hábiles, en el proceso, por el Juez instructor, correspondiendo la denuncia de inhabilidad á las partes y su declaratoria al Juez de sentencia.

Ahora bien, no podrán ser llamados como testigos, sinó en los casos que más abajo se mencionarán, los siguientes ([1]):

(*a*) Los cónyuges aun cuando estén legalmente separados;

(*b*) Los ascendientes y descendientes;

(*c*) Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil;

---

(1) V.: artículo 240 del Cód. de P. Penales.

(*d*) Los afines hasta el segundo grado;
(*e*) Los tutores y pupilos del reo.

Estas personas podrán ser oidas en caso en que se trate de un delito grave, cometido en perjuicio de algún miembro inmediato de la familia y sobre el cual no se pueda obtener la prueba de otra manera. En este caso, el testigo ó testigos deben ser advertidos de una manera expresa, antes de la declaración ó en el momento en que conocieran su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les dá el derecho de abstenerse de declarar, haciéndose constar esta advertencia en el acta. Si no constase en el acta que el testigo no ha renunciado expresamente al derecho que tiene de excusarse de declarar, su declaración será nula y de ningún valor ([1]).

Además, en el caso de tenerse que recibir su declaración á personas de las últimamente mencionadas, se les hará saber que no pueden declarar contra el procesado, pero que se les recibirá las explicaciones ó indicaciones favorables al mismo, que estuviese en condiciones de dar, á efecto de practicar las indagaciones que correspondan.

---

(1) V.: artículos 241 y 242 del Cód. de P. Penales.

Se advierte á los Jueces que cualquier manifestación que esos testigos hiciesen en contra del procesado, no debe asentarse en el acta de su declaración [1].

Todas las personas citadas como testigos, están en la obligación de concurrir al Juzgado á prestar su declaración, salvo los casos siguientes [2]:

(*a*) Cuando se trate de personas enfermas ó con imposibilidad física para asistir, y

(*b*) Cuando se trate de personas que por su categoría ó funciones, deban ser examinadas por medio de oficio.

En el primer caso, justificada la enfermedad ó imposibilidad física, el Juez se constituirá con los testigos de actuación, al domicilio del testigo, á recibirle su declaración [3].

En el segundo caso, se mandará al testigo un oficio con inserción del interrogatorio al tenor del cual deba declarar.

Deben ser examinados por medio de oficio: El Presidente y Vice-Presidente de la República, los miembros del H.

---

(1) V: artículo 243 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 254 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 255 del Cód. de P. Penales.

Congreso, los del Superior T. de Justicia y Cámaras de Apelación, los Ministros, los Prelados, los individuos del Clero, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive y los Jefes de oficina de la Administración pública [1].

Cada testigo debe ser examinado separadamente y en el caso de que fuesen varias las personas citadas, cuidará el Juez de que no se comuniquen antes de haber terminado todos, sus declaraciones.

Nadie, inclusive el defensor del procesado, podrá asistir á la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes [2]:

(*a*) Cuando el testigo sea ciego ó no sepa leer ni escribir. En este caso, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaración después que aquél la hubiese ratificado.

En este como en todos los casos en que personas extrañas asistan á diligencias sumariales, el Juez les prevendrá de que el sumario es secreto y que por lo tanto, el revelar lo que hayan visto ú oido, les hará incurrir en delito.

---

(1) V.: artículo 203 del Cód. de P. Civiles.
(2) V.: artículo 260 del Cód. de P. Penales.

(*b*) Cuando el testigo sea mujer soltera, ó cuando sea mujer casada, y ella ó su marido quieran que esté acompañada. Si es mujer soltera, ésta podrá designar la persona que quiera que la acompañe en el acto de su declaración. Si fuera mujer casada podrá el marido elegir la persona que deba acompañarla, pudiendo serlo el mismo marido.

Si la mujer, ó el marido, si fuera casada, no hiciesen la elección ó la hiciesen maliciosamente en concepto del Juez, con ánimo de eludir la declaración, la hará el Juzgado.

(*c*) Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo ó mudo.

Si el testigo no supiere el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete. Si el testigo es sordo ó mudo y supiese leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se le nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones. Se nombrará intérprete un maestro de sordo-mudos si lo hubiera en el departamento y, en su defecto,

cualquiera que supiera comunicarse con el interrogado.

En todos los casos el intérprete prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez debe hacerles presente las penas impuestas por la ley á los que se producen con falsedad en juicio, es decir, que al tenor del juramento que prestarán, deben decir la verdad de lo que sepan, pues en caso de falsedad en sus dichos, incurren en pena (1).

El juramento que deben prestar los testigos antes de declarar, debe ser el autorizado por sus creencias religiosas (2).

Si del sumario apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se sacarán copias de las piezas en las que aparezca la falsedad, y se instruirá separadamente el proceso respectivo.

---

(1) V.: artículos 467, 468 y 469 del Cód Penal.
(2) V.: artículo 263 del Cód. de P Penales.

CAPÍTULO X

Formularios de declaraciones de testigos y de otras diligencias

«En este pueblo de ..... á los ..... *(debe ponerse en letras y no en números)* días del mes de ..... del año ..... *(también en letras)* por ante mí el Juez de Paz del departamento y los testigos de actuación que al final firmarán, compareció, siendo la hora señalada, el testigo N. N., en virtud de citación que en forma se le libró, á objeto de prestar declaración. Previo el juramento de ley que prestó en forma y por el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, fué instruído de las penas aplicables á los testigos que se producen con falsedad.

En seguida, procedí á interrogarle en la forma siguiente:

Preguntado: por su nombre, apellido, patria, estado, edad, profesión ú oficio y domicilio, dijo: llamarse N. N., de tal nacionalidad, de tal estado, de tal edad, de tal profesión ú oficio y domiciliado en este departamento, en tal parte.

Si el testigo resulta ser menor de diez

y ocho años, se le nombrará como tutor especial para ese acto á una persona idónea, que acompañará al testigo en el acto de su declaración, limitándose su intervención, á velar porque el procedimiento se observe con toda regularidad y explicar al testigo algunas preguntas que no pudiese entender. El tutor prestará juramento de cumplir bien y fielmente con su cometido.

Preguntado: si conoce al procesado ó á los procesados, y á las demás partes que intervienen en el sumario (*esto es, si interviene el Fiscal ó acusador particular*) y si tiene con ellos parentesco, amistad, enemistad ó relación de cualquier clase, dijo:.... (*se escribe lo que diga, cuidando de asentar con la mayor fidelidad y minuciosamente lo que diga el testigo al contestar esta pregunta, en mérito de que esas inhabilidades relativas decidirán más tarde sobre la validez ó no validez de la declaración como prueba)* (1).

Preguntado: si le afecta alguno de los demás impedimentos ó inhabilidades legales que le incapacite para declarar, dijo: .... (*Lo mismo que en la respuesta anterior, el Juez deberá ser minucioso*

(1) V.: artículo 274 del Cód. de P. Penales.

en el asiento de lo que diga el testigo, por la misma razón indicada).

En el caso de que el testigo no conozca los impedimentos ó inhabilidades, el Juez deberá explicarlos y en el caso que el testigo dijera que está comprendido en alguno de los impedimentos ó inhabilidades que prohibe á los Jueces el recibir la declaración del testigo, se dará por terminado el acto haciéndose constar el motivo. Pero si el impedimento ó inhabilidad no fuera absoluto ó concurriese alguna de las excepciones enumeradas en el capítulo anterior, el Juzgado continuará el interrogatorio en esta forma:

Preguntado: si tiene conocimiento de tal hecho (*el del delito*) perpetrado en tal parte, en tal día ó noche, dijo: que tiene conocimiento (*ó que no tiene*).

Preguntado: si como tiene conocimiento del hecho, dijo: que por haberlo presenciado ó por habérsele referido. En el segundo caso, se le preguntará si quién ó quiénes le han referido el hecho. En el primero se continuará el interrogatorio en esta forma:

Preguntado: si sabe cómo sucedió el hecho, quién ó quiénes son sus autores y dónde se encuentran éstos, debiendo expresar todo lo que sepa detallada-

mente, sin omitir ninguna circunstancia, dijo.... (*se escribe lo que declare*).

Si el testigo al designar al autor del delito lo hiciese solo por sus señas personales, ignorando su nombre, se procederá como queda expresado al hablarse de la identidad del delincuente.

Preguntado: qué personas han estado presentes en el acto de la comisión del delito, ó qué otras pueden tener conocimiento del hecho, dijo:... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: qué personas lo han visto al declarante cuando estuvo en el lugar del suceso, dijo: .... (*se escribe lo que declare*).

En caso de que el testigo diga que lo declarado lo sabe de oidas, se le preguntará quién ó quiénes fueron los que le contaron lo que ha expuesto.

Preguntado: por la razón de sus dichos, y si lo declarado es público y notorio, dijo:.... (*se escribe lo que declare*). Si la razón del dicho está comprendida en las contestaciones á las preguntas anteriores, bastará que el testigo se refiera á ellas.

En seguida el Juez procederá á cerrar el acta en esta forma:

En este estado y no habiendo más preguntas que hacer al testigo, se dió

por terminado el acto. Leída que le fué su declaración, se ratificó en su contenido, firmando en su comprobación por ante mí y testigos de actuación, de que certifico.

Firma del declarante

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

Si con motivo de su declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo ó para su defensa, se hará mención de él, ordenando el Juez sea agregado al expediente, siendo posible, ó guardado en la oficina. Si el objeto fuese algún documento, éste será rubricado por el Juez y el testigo en el caso de que sepa firmar.

El Juez podrá llamar á los testigos cuantas veces quiera y sea necesario á los efectos de la indagación de algún hecho, cuyo esclarecimiento sea necesario.

Cuando la declaración se recibiese, evacuando alguna cita, el interrogatorio se hará en esta forma:

«Acto contínuo (*ó en tal fecha*), con objeto de evacuar la cita hecha por el procesado N. N., en la persona de N. N.. yo el Juez de Paz y los testigos de actuación que al final firmarán, hice comparecer, siendo la hora señalada en la providencia que antecede, á dicho N. N. y ..... (*aquí se sigue como en el formulario anterior hasta la pregunta relativa á las inhabilidades inclusive*).

Preguntado: si conoce al sugeto N. N. (*el nombre del reo ó persona que lo citó*), desde cuándo lo conoce y qué relaciones tiene con él, debiendo expresar si está comprendido en las generales de la ley (*que le serán explicadas*), dijo: .... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: dónde estuvo el expresado sugeto N. N., en tal día ó en tal noche y á tal hora *(el día y hora en que se cometió el delito)*, dijo: *(se escribe lo que declare)*.

Si el reo al hacer la cita dijera que estuvo en casa del declarante, en el día y hora de la comisión del delito, se le preguntará:

Preguntado: si el sugeto N. N. estuvo en su casa con el declarante, en tal día ó en tal noche, y en caso afirmativo, exprese qué estuvo haciendo, qué habló con él, á qué hora llegó á su casa y á

qué hora se retiró y si fué á pié ó á caballo; dijo:.... (*se escribe lo que conteste*).

Después se continuará la declaración como se indica en el formulario anterior.

En el caso de recibirse la declaración de un herido, se hará del modo que se expresa más adelante.

Se ha dicho en el capítulo correspondiente, que cuando se trata de un delito de heridas ó lesiones corporales, debe recibirse sin pérdida de tiempo la declaración del herido, por el consiguiente peligro que existe de que se agrave ó se muera.

Si la declaración se le toma en el acto del reconocimiento de las heridas, después de concluida la diligencia de reconocimiento, se comenzará más ó menos en esta forma:

Seguidamente y habiendo declarado el médico (*ó los peritos, según el caso*), de que el herido está en estado de dar su declaración; es decir, en el pleno goce de sus facultades, yo el Juez de Paz y los testigos de actuación nos constituimos en la casa donde se encuentra el herido N. N., y prévias las formalidades de ley, procedí á interrogarle como sigue:

Preguntado: por su nombre, apellido, patria, estado, edad, profesión ú oficio y domicilio, dijo: .... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: dónde y cómo recibió las heridas que tiene, en qué día y en qué hora, dijo: que fué herido en circunstancia de encontrarse en tal parte, con motivo de tal cosa, en tal día y á tal hora.

Preguntado: si sabe quién fué el que lo hirió, con qué arma y cuál ha sido la causa para ello, debiendo referir detalladamente cómo sucedió el hecho; dijo: ..... (*se escribe lo que diga el declarante, sin omitir detalle alguno*).

Es entendido que si el herido no sabe quién lo hirió, debe así expresarse, y si solo conociese á su heridor por sus señas personales, se procederá á la identificación en rueda, como se explica en el capítulo respectivo.

Preguntado: qué personas han estado presentes cuando sucedió el hecho, tanto como del principio como hasta el fin, y quiénes tomaron parte en él, debiendo nombrarlos á todos sin excepción; dijo: .... (*se escribe lo que declare*).

Preguntado: si ha provocado á su heridor, con palabras, amenazas ó armas, antes ó en los momentos de ser herido; dijo: .... (*se escribe lo que diga*).

Preguntado: qué antecedentes ha tenido con su heridor ó si han tenido motivo de enemistad ó venganza; dijo: .... (*se escribe lo que declare*).

Después de esto y de hacerle las demás preguntas necesarias al esclarecimiento del hecho, con arreglo á las contestaciones que diese el declarante, se terminará la declaración en esta forma:

En este estado y no habiendo más preguntas que hacer al interrogado, se dió por terminada su declaración, sin perjuicio de continuarla en caso necesario, y leida que le fué, expresó ser la misma que ha prestado, ratificándose en su contenido y la firmó (*ó por no saber firmar ó no poder hacerlo, lo hizo á su ruego* N. N.), por ante mí y los testigos de actuación de que certifico.

Firma del declarante.

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

En el caso de que el herido sea también procesado, se observarán con él las formalidades establecidas para la declaración indagatoria.

CAPÍTULO XI

De los careos

Siempre que durante la instrucción del sumario, el Juez notase contradicciones entre algunos testigos, sobre puntos importantes para la indagatoria y creyere que pueden esclarecerse por medio de careos, podrá proceder á practicarlos (1).

En este caso dictará la siguiente providencia:

«Resultando de las declaraciones de los testigos N. N. y N. N., contradicciones, al contestar la pregunta tal del interrogatorio, de acuerdo con la facultad acordada al Juzgado por el artículo 275 del Código de P. Penales, se resuelve: Comparezcan dichos testigos á la audiencia del día tal, á tal hora, á efecto de que tenga lugar un careo entre los mismos. Líbrese citación en forma.

Así lo proveo y mando, etc.....

N. N.
Juez de Paz.

Testigo:
Testigo:

(1) V.: artículos 275 y 276 del Cód. de P. Penales.

Se careará solo un testigo con otro testigo, y al acto del careo no concurrirán sinó los testigos y sus intérpretes, si hubiese necesidad de nombrarlos por las causas expresadas en otro capítulo ([1]).

Antes de procederse al careo, los testigos prestarán juramento en la forma establecida ([2]).

Prestado el juramento, se dará lectura en lo pertinente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad ([3]).

Se escribirán las preguntas y contestaciones que mútuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen.

Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviera presente, se leerá á éste su declaración y las particularidades de la del ausente en que la del otro esté en desacuerdo, y las explicaciones que dé ú observaciones que hiciere para confirmar, variar ó modificar sus anteriores

(1) V.: artículo 277 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 278 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 279 del Cód. de P. Penales.

aserciones, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad se librará oficio á la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el otro testigo, insertando á la letra la parte pertinente de su declaración anterior y el acta del medio careo, á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente (1).

El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia solo podrá decretarse en los casos en que haciéndose los procesados cargos recíprocos, todos ó algunos de ellos lo solicitasen como medio de defensa. Deben tener entendido los Jueces de Paz que á ningún procesado puede sometérsele á careo contra su voluntad, de manera que si un procesado solicitare carearse con otro y éste no quisiese, el acto no podrá tener lugar (2).

Los Jueces no practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro medio

---

(1) V.: artículo 281 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 282 del Cód. de P. Penales.

de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados y á este solo objeto ([1]).

Por último, los careos de procesados con testigos no podrán tener lugar sinó á petición de los primeros ó de alguno de ellos. En este último caso la diligencia se limitará al procesado que la hubiere solicitado ([2]).

CAPÍTULO XII

Formularios de actas de careos

Cuando el careo se produzca entre testigos, el acta se extenderá en la forma siguiente:

«En este pueblo de..... á los..... días del mes de..... del año..... por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán, comparecieron, siendo la hora señalada, los testigos N. N. y N. N., á los efectos ordenados en el auto que antecede. Pre-

(1) V.: artículo 283 del Cód. de P. Penales.
(2) V,: artículo 284 del Cód. de P. Penales.

vio el juramento de ley que se les recibió en forma, se dió lectura de la parte pertinente de sus declaraciones, llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones en que han incurrido, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. En seguida el testigo N. N. dirigiéndose á N. N, le dijo.... A esto contestó el testigo N. N..... Replicando el testigo N. N.. dijo:.... Y contra replicando el otro, expuso:....

Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación en el contenido de esta diligencia, firmaron esta acta los comparecientes, por ante mí y testigos de actuación, de que certifico.

Firmas de los careados.

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

Si los careados son procesados, se observará el mismo procedimiento, pero como queda dicho más arriba, se les exonerará del juramento y de la pro-

mesa de decir verdad, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Si los careados fueran un procesado y un testigo, el acta se extenderá en esta forma:

«En este pueblo de..... á los..... días del mes de..... del año..... por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán y siendo la hora señalada, comparecieron: por una parte, el procesado N. N. y por la otra, el testigo N. N., á los efectos del careo ordenado en el auto que antecede. Al primero se le exoneró del juramento y de la promesa de decir verdad y al segundo se le recibió el juramento de ley. Cumplidas estas formalidades, se dió lectura de la parte pertinente de sus declaraciones, llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones en que han incurrido, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. En seguida, dirigiéndose el procesado al testigo, le dijo:.... A esto contestó el testigo:.... Replicando el prevenido, dijo: .... Contra replicando el testigo, dijo:....

Con lo que terminó el acto, y previa lectura y ratificación en esta diligencia, firmaron esta acta los comparecientes,

por ante mí y testigos de actuación, de que certifico.

Firmas de los careados.

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

En caso de ausencia de alguno de los testigos que tenga que carearse, se extenderá el acta en la forma siguiente:

«En este pueblo de..... á los..... días del mes de..... del año..... por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán y siendo la hora señalada, compareció el testigo N. N, á los efectos del careo ordenado en el auto que antecede. Previo el juramento de ley, que prestó en forma, se le leyó la parte de su declaración prestada á fojas ..... en la que se contradice con la parte de la declaración del testigo N. N. de f..... que también se le leyó. Llamada la atención del testigo sobre las contradicciones en que su declaración está con la del testigo ausente N. N., dijo: que se afirmaba en su declaración anterior (*ó que la va-*

riaba ó modificaba en tal forma, escribiéndose en el acta lo que diga).

Con lo que se dió por terminado el acto y previa lectura de la presente en la que el compareciente se ratificó, la suscribió por ante mí y testigos de actuación de que certifico.

Firma del testigo.

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz.

El acta que tiene que extender el Juez de Paz comisionado para completar el careo, será labrada en la forma siguiente:

«En este pueblo de ..... á los..... días del mes de..... del año..... por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán y siendo la hora señalada en la providencia que antecede, hice comparecer al testigo N. N. á objeto de evacuar la diligencia ordenada por el ciudadano Juez de Paz del departamento de.... en el oficio antecedente, y héchole presente al compareciente el

objeto de su comparecencia, le tomé el juramento de ley, procediendo acto contínuo á darle lectura de las piezas transcriptas en la nota del Juez de Paz referido, y habiéndole reconvenido para que diga la verdad, manifestó que se ratificaba en su declaración anterior (*ó que la variaba ó modificaba en tal sentido, debiendo en tal caso extenderse en la diligencia todo lo que el testigo dijere*).

Con lo que se dió por terminado el acto, y prévia lectura de la presente acta en cuyo contenido el compareciente se ratificó, la firmó por ante mí y testigos de actuación de que certifico.

Firma del testigo

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz

Es entendido que en las diligencias de careo la citación y comparecencia de los testigos se hará con las mismas formalidades y bajo las mismas penas que quedan indicadas en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO XIII

Del allanamiento de domicilio

Los Jueces de Paz pueden practicar pesquisas é investigaciones, sea en la habitación ó domicilio del procesado, sea en todo otro lugar ó domicilio, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el autor del delito ó puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento ó comprobación de la verdad [1].

Estas visitas ó pesquisas solo podrán hacerse de día, antes de la puesta del sol, salvo los casos en que el dueño de la casa dé su consentimiento expreso para la visita ó inspección en las horas de la noche, lo que se hará constar en la diligencia.

El acto de la visita ó pesquisa en un domicilio deberá el Juez ordenarlo en auto fundado en los indicios de los que resulte que en la casa tal está el autor del delito ó algún objeto útil á la investigación y expresando con precisión el lugar que debe visitarse y el funcionario que debe practicar la visita,

(1) V.: artículo 400 del Cód. de P. Penales.

que debe serlo el Jefe Político de la localidad. Dicho auto debe notificarse préviamente al dueño ó morador del domicilio de cuyo allanamiento se trata.

Cuando se trata de un reo refugiado en el domicilio allanado, desde luego el Juez por intermedio de la Policía hará tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la evasión del mismo por los predios vecinos.

El registro debe hacerse en presencia del dueño de casa, ó de quien haga sus veces.

CAPÍTULO XIV

Formulario de acta de allanamiento de domicilio

Cuando se trata de delincuentes, se procederá á su captura, extendiéndose un acta en que sencillamente se haga constar esa circunstancia.

Cuando se trate de pesquisas que tengan por objeto el buscar rastros ú objetos útiles á la indagatoria, se extenderá el acta en esta forma:

En este pueblo de..... á los..... del

mes de..... del año..... yo N. N. (*el funcionario á quien se haya encomendado la diligencia*), acompañado de los testigos N. N. y N. N., en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Paz, me constituí en la casa del vecino tal y habiéndole instruido de la orden del Juzgado, procedí á practicar una pesquisa escrupulosa en toda la casa y encontré en tal punto, tal cosa y tal otra ó tales demostraciones (*se detalla todo con claridad*) y habiendo interrogado á los dueños de casa sobre su procedencia, dijeron tal cosa y tal otra (*se pone todo lo que informen*).

Quedando así cumplido el objeto de mi cometido, firmo esta diligencia con los asistentes, el dueño de casa y los testigos en la fecha *ut-supra.*

Firma del dueño de casa.

Firmas de los asistentes.

Testigo:
Testigo:

Firma del funcionario comisionado.

Cuando no se encuentre nada en las casas pesquisadas, bastará extender una simple diligencia de haberse practicado sin haberse encontrado nada. Todas es-

tas diligencias serán agregadas al sumario.

No está demás advertir que los encargados de practicar una pesquisa en un domicilio allanado, son responsables de cualquier abuso que cometiesen y pasibles de la pena correspondiente, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal. Deben, pues, obrar con toda prudencia sin faltar al respeto en la casa. concretándose única y exclusivamente al objeto que motiva la pesquisa.

CAPÍTULO XV

De los embargos

Cuando resultan del sumario indicios de criminalidad contra una persona, el Juez decretará el embargo de bienes para garantir la efectividad de sus responsabilidades civiles [1].

La determinación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, la hará el Juez en el mismo auto en que lo decrete [2].

---

(1) V.: artículo 384 del Cód. de P. Penales.

(2) V.: artículo 385 del Cód. de P. Penales.

El embargo deberá hacerse sobre bienes suficientes señalados por el procesado ó en su defecto por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse las diligencias.

No señalando bienes el procesado ó las personas indicadas, por negarse á hacerlo ó por no hallarse á nadie en el domicilio, se procederá á trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad de aquél y cuyo importe alcance á cubrir la cantidad determinada ([1]).

El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

1.º Dinero efectivo.
2.º Alhajas, prendas ó metales preciosos.
3.º Bienes muebles ó semovientes.
4.º Bienes raíces.
5.º Créditos ó acciones.
6.º Sueldos, salarios y pensiones.

Se tendrá presente por el oficial de justicia que designe el Juez, que está completamente prohibido trabar embargo en el lecho del procesado, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte

(1) V.: artículo 386 del Cód. de P. Penales.

ú oficio que ejerza. Ningunos otros bienes quedarán exceptuados ([1]).

Si los bienes embargados fuesen muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designará al efecto, quien firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez de Paz. En el acto de la notificación y entrega de los bienes al depositario, se le hará saber que en caso de que dispusiese de ellos en cualquier forma que fuese, sin orden del Juez, incurrirá en las penas señaladas en las disposiciones pertinentes del Código Penal ([2]).

Cuando el embargo se trabe sobre sementeras ó plantaciones, el Juez designará la forma de su administración.

CAPÍTULO XVI

Formulario de la diligencia de embargo

El oficial de Justicia *ad hoc*, don N. N., á quien le será entregado el presente

(1) V.: artículo 386 del Cód. de P. Penales y artículos 410 y 414 del de P. Civiles.
(2) V.: artículo 387 del Cód de P. Penales.

mandamiento, se constituirá acompañado de un Escribano Público ó en su defecto de dos testigos hábiles, al domicilio del sugeto N. N., sito en este departamento, tal parage y ciñéndose extrictamente á las prescripciones del Título XIII del Código de P. Civiles, procederá á trabar embargo sobre los bienes del expresado indivíduo hasta cubrir la suma de..... pesos fuertes moneda nacional, para garantir la efectividad de sus responsabilidades civiles, en el juicio criminal que se le sigue por el delito de..... á..... en..... pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para el allanamiento de domicilio, si necesario fuese.

Dado, sellado y firmado en la sala de despacho público del infrascripto Juez de Paz de..... á los..... días del mes de..... año..... por ante los testigos de actuación N. N. y N. N., de que certifico.

N. N.
Juez de Paz.

Testigo:
Testigo:

La persona á quien fuese encomendado el diligenciamiento del anterior

mandamiento y que debe ser nombrada en el mismo auto en que se decrete el embargo, en el cumplimiento de su cometido extenderá el acta en la siguiente forma:

En este pueblo de..... á los..... días del mes de..... del año..... yo el oficial de Justicia *ad hoc*, acompañado (*á falta de Escribano Público*) de los testigos N. N. y N. N., personas de mi conocimiento y hábiles para este acto, me constituí en cumplimiento de la orden que antecede á la casa habitación del individuo N. N., á quien hice presente el objeto de mi comisión. Acto contínuo, dando comienzo á mi cometido, procedí á trabar embargo sobre los siguientes bienes que me fueron señalados como suyos por el referido sugeto (*ó en su defecto sobre los que se reputen como de propiedad del embargado*).

. . . .
. . . .

Hecho esto, nombré como depositario de los bienes expresados al vecino don N. N., persona de suficiente responsabilidad, quien se hizo cargo de ellos, obligándose á conservarlos á disposición del Juez qne entiende en la causa, con

las responsabilidades establecidas en la ley de la materia.

Con lo que terminó el acto, firmando conmigo el embargado, el depositario y los testigos arriba citados, de que certifico.

Firma del embargado.

Firma del depositario.

Testigo:
Testigo:

N. N.
Oficial de Justicia ***ad-hoc***

CAPÍTULO XVII

Conclusión del sumario

Llenadas todas las diligencias del sumario por haberse agotado los medios de investigación, y resultando comprobada la existencia del cuerpo del delito, aunque no se haya descubierto á su autor ó autores, el Juez de Paz extenderá un auto en esta forma:

Habiéndose practicado todas las diligencias tendentes al esclarecimiento del delito motivo de la indagatoria, elévese este expediente con el correspondiente

oficio de remisión al señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno.

Así lo proveo y mando, etc. etc. ....

N. N.
Juez de Paz.

Testigo:
Testigo:

Si también se ha descubierto al autor ó autores del delito y han sido capturados, el auto debe ponerse en esta forma:

Habiéndose agotado todas las diligencias tendentes al esclarecimiento del delito motivo de la indagatoria, elévese este expediente con el respectivo oficio de remisión al señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno, poniéndose también á su disposición los reos N. N. y N. N., participándolo así al señor Jefe Político local á efecto de que con la custodia necesaria los remita á la Capital al Departamento General de Policía.

Así lo proveo y mando, etc., etc.

Si no se hubiese podido hacer constar la existencia del delito, despues de agotados los medios de investigación, se remitirá lo mismo el expediente al

señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno á efecto de que este magistrado adopte las medidas que crea procedentes.

El expediente irá acompañado del oficio siguiente:

Pueblo tal ..... de 190.....

Señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno.

El que suscribe, Juez de Paz de este departamento, tiene el honor de dirigirse á V. S. remitiéndole el adjunto sumario en tantas fojas útiles, formado en averiguación de tal delito, como así mismo le comunica que con esta misma fecha por intermedio del señor Jefe Político local, remite al Departamento general de Policía de esa Capital á los sugetos N. N. y N. N., procesados como culpables de dicho delito, para ser puestos á disposición de V. S. *(Esto es cuando se ha descubierto al autor ó autores y han sido capturados, pues de lo contrario se expresará lo que hubiere.)*

Con tal motivo saludo á V. S. atentamente.

N. N.

Juez de Paz

CAPÍTULO XVIII

Del juicio sobre faltas

El procedimiento ante los Jueces de Paz de campaña, por faltas ó contravenciones será verbal: su carácter es breve y sumario (1).

El enjuiciamiento no se hará formando expediente, sino asentando, en el libro que al efecto se llevará en cada Juzgado, en forma de actas, la denuncia ó acusación, las pruebas producidas y la sentencia que recaiga, según los casos.

La investigación se hará llamando en el día á un comparendo al contraventor y al denunciante ó acusador ó al agente del orden público que hubiese hecho la detención.

En este acto las partes producirán sus pruebas ó podrán ofrecer presentarlas en un plazo que no pase de veinte y cuatro horas, en cuyo caso el comparendo quedará postergado, haciéndose constar en el acta la causa de la prórroga (2).

---

(1) V.: artículo 634 del Cód. de P. Penales.

(2) V.: artículos 635 y 636 del Cód. de P. Penales.

Oidas las partes y examinadas las pruebas en el primer comparendo ó en el segundo, según el caso, el Juez dictará sentencia en el mismo acto, la que deberá asentarse á continuación del acta [1].

En dicho pronunciamiento se hará constar el hecho que dió motivo al procedimiento, como así un breve resúmen de las pruebas producidas y su análisis, aplicando al caso las disposiciones legales relativas y pronunciando en la parte dispositiva la condena ó absolución que corresponda.

La sentencia, como así todas las actas, serán firmadas por el Juez de Paz y por dos testigos de actuación.

Firmada la sentencia, será notificada acto contínuo al procesado y al acusador si lo hubiere [2].

Es de advertir que entre el acto de la detención del procesado y la sentencia no han de transcurrir más de cuarenta y ocho horas [3].

Si el procesado es condenado á menos de cuatro días de arresto ó seis pesos fuertes de multta, la sentencia cau-

---

(1) V.: artículo 637 del Cód. de P. Penales.

(2) V.: artículo 639 del Cód. de P. Penales.

(3) V.: artículo 640 del Cód. de P. Penales.

sará ejecutoria, es decir, no habrá recurso contra dicho pronunciamiento (1).

En caso contrario, es decir, que la pena excediere á tres días de arresto ó cinco pesos fuertes de multa, la resolución será apelable para ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de turno (2).

El recurso de apelación debe interponerse por la parte dentro de las veinte y cuatro horas de la notificación de la sentencia. Concedido el recurso, se sacará cópia legalizada del acta ó actas y de la sentencia y las remitirá acto contínuo al superior (3).

El tiempo que dure el procedimiento deberá descontarse de la pena impuesta (4).

Durante el curso del juicio el procesado podrá obtener su excarcelación provisoria bajo caución real ó bajo caución personal. En el primer caso depositará á la orden del Juzgado la suma que fije el Juez y en el segundo, toda vez que el fiador sea persona de responsabilidad, se extenderá el com-

---

(1) V.: articulo 641 del Cód. de P. Penales.
(2) V.: artículo 642 del Cód. de P. Penales.
(3) V.: artículo 643 del Cód. de P. Penales.
(4) V.: artículo 647 del Cód. de P. Penales.

promiso de la fianza en el libro de actas ([1]) que será firmado por el Juez y el fiador. En ningún caso la fianza podrá exceder de cincuenta pesos fuertes.

Las peticiones de libertad provisoria se despacharán en el acto de formularse.

Los procesados que hubieren estado anteriormente, dos veces presos, por delitos ó faltas y que no hayan sido absueltos, no gozarán del beneficio de la excarcelación.

En los casos en que la pena impuesta por la ley sea la de multa y el condenado fuese insolvente ó se negare á abonarla, será castigado á razón de un día de arresto por cada peso fuerte de que deba responder ([2]).

En el caso de que el procesado fuese condenado á abonar al agraviado las responsabilidades pecuniarias correspondientes á la infracción y fuese insolvente ó se negare á dicho pago, será condenado á razón de un día de arresto por cada cincuenta centavos fuertes que dejare de abonar. Esto en el caso de que el interesado no le hubiere dispensado de la indemnización ([3]).

---

(1) V.. artículo 5.°, inc. 2.°, Ley de Proc. para la Justicia de Paz.

(2) V.: artículo 508 del Cód. Penal.

(3) V.: artículo 508 *in fine* del Cód. Penal.



Los Jueces de Paz, para la aplicación de las penas, deberán tener presente que á los cómplices en la falta ó contravención les corresponde el *mínimum* de la pena aplicable al autor principal, debiendo proceder en los casos que se ofrezcan según su prudente arbitrio (1).

En los casos en que comenzada la investigación como falta, resultare en el curso de la misma que el hecho constituye un delito, inmediatamente el Juez sacará copia legalizada de lo actuado hasta ese momento en el libro de actas (2) y formará el correspondiente expediente que continuará hasta terminar la investigación, elevándolo al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal en turno en la forma que queda prevenida en los capítulos anteriores.

En los juicios sobre faltas ó contravenciones, las partes, es decir, el procesado y el agraviado, podrán hacer los arreglos que quieran, en cuyo caso, el Juzgado lo hará constar por acta, dando por terminado el juicio.

Antes de terminar este capítulo, conviene establecer las reglas á las que

---

(1) V.: artículo 506 del Cód. Penal.

(2) V.: artículo 5.°, inc. 2.°, Ley de Proc. para la Justicia de Paz.

deben sujetarse los Jueces de Paz para la citación de las personas que deban comparecer ante ellos.

Se extenderán dos ejemplares de la citación, en las que se hará constar el nombre y apellido del citado, el objeto de la citación y el día y la hora de la comparecencia. Se entregarán dichas cédulas al ordenanza del Juzgado, que deberá facilitar el Jefe Político durante las horas de despacho, de entre sus gendarmes que sepan leer y escribir (1), quien para la notificación procederá como sigue: Si encuentra á la persona citada, le entregará uno de los ejemplares de la cédula haciéndole firmar en el duplicado en comprobación de haber sido notificado y que devolverá al Juzgado para constancia. En el caso de que no encontrare á la persona, le dejará el duplicado en su casa haciéndole firmar el otro ejemplar al que reciba la citación ó á dos testigos del lugar, en comprobación. Lo propio hará cuando el citado se negare á recibir la cédula (2).

Durante cualquier estado en que se encontrase el juicio é interviniera en él

(1) V.: artículo 11, Ley de Proc. para la Justicia de Paz.

(2) V.: artículos 12 y 13, Ley de Proc. para la Justicia de Paz.

acusador particular ó hubiere parte ofendida, aunque no se hubiese presentado á acusar, el procesado podrá hacer con ella los arreglos que le convinieren, en cuyo caso se sobreseerá en la causa libremente, siempre que ese arreglo ó conciliación se hiciese constar por acta, que se labrará en el libro respectivo y que firmarán ambas partes.

CAPÍTULO XIX

Formularios de actas y otras diligencias en los juicios sobre faltas

En los casos de denuncia ó acusación se extenderá la siguiente acta:

En este pueblo de................... á los...... días del mes de........del año............por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán, compareció Don N. N., vecino de este departamento y domiciliado en tal parte y expuso: que denunciaba *(ó acusaba, según el caso)* á N. N. por la comisión de tal hecho *(se expresa detalladamente)* y pedía al Juzgado se

sirviera proceder á la averiguación correspondiente.

Acto contínuo el Juzgado dispuso se citara al denunciado y al compareciente para la audiencia del día de.... .... á las........ á efecto de tener lugar el comparendo de ley, debiendo librarse citación en forma.

Con lo que terminó el acto, firmando el compareciente con los testigos de actuación, por ante mí de que certifico.

Firma del compareciente

Testigo:
Testigo:

Ante mí:

N. N.
Juez de Paz

En el día señalado tendrá lugar el comparendo, labrándose la siguiente acta:

En este pueblo de........ á los.... ....días del mes de.... del año...... ....., por ante mí el Juez de Paz y testigos de actuación que al final firmarán, comparecieron: por una parte Don N. N. *(el denunciante ó acusador)*

y por la otra Don N. N. *(el citado)*. El primero expuso: *(el hecho motivo de la denuncia ó acusación relatado sucintamente)*. En seguida Don N. N. dijo: *(se escribe lo que diga en su descargo)*.

Debe tenerse presente que cuando el denunciante no sea el agente del orden público conductor del infractor, no debe citársele á la audiencia, puesto que el denunciante, como queda dicho en capítulos anteriores, no contrae obligación que lo ligue al procedimiento.

Si el procesado negare el hecho que se le imputa y presentare testigos ó los presentare el denunciante ó acusador, se recibirá la declaración de éstos. Si concuerdan en sus dichos se expresará en globo lo que declaren y si no concuerdan, se expresará separadamente lo que cada uno diga. En todos los casos el Juez se limitará á asentar en el acta lo que sea pertinente á la cuestión, tratando de observar en lo posible las reglas generales establecidas en otro lugar para el exámen de testigos.

El Juez hará así mismo constar todas las pruebas que presentare el procesado en su descargo, toda vez que fueran pertinentes. Dado el carácter sumarísimo de estos juicios, el Juez se limitará á asentar en el acta un resúmen de las

declaraciones testificales y demás pruebas rendidas.

Si no hubiere denunciante ni acusador, el Juez llevará á cabo el comparendo con asistencia del agente del orden público que hizo la detención, quien podrá presentar las pruebas del hecho que imputa al infractor y el Juez las recibirá en la forma que queda establecida.

El acta se terminará como la anterior.

En el caso de que el procesado hubiere pedido presentar los testigos en otra audiencia, el acta correspondiente se extenderá como la anterior, haciéndose constar lo que declaren los testigos en la forma establecida más arriba.

La sentencia deberá redactarse más ó menos en estos términos:

Visto: este juicio instaurado por denuncia de la Jefatura Política local *(ó por acusación deducida por N. N. ó por conocimiento particular que tenga el Juzgado)* contra N. N., de tal edad, de tal estado, de tal profesión y vecino de este departamento y domiciliado en tal parte, por tal hecho y resultando del acta ó actas precedentes relativas á dicha infracción:

1.º Que con fecha tal la Jefatura Política presentó denuncia (*ó por denuncia ó acusación de N. N.*) contra N. N. como autor de tal infracción cometida en tal día y hora; y

2.º Que celebrado el comparendo de ley y habiendo confesado el hecho el procesado (*si lo negase se expresarán las pruebas rendidas relatándolas sucintamente*), se declaró cerrada la discusión de la causa; y

CONSIDERANDO:

1.º Que la falta motivo de este juicio está prevista por el artículo tal del Código Penal y castigada por el mismo artículo con tantos días de arresto ó tantos pesos fuertes de multa;

2.º Que de la confesión del procesado (*si no hubiese confesión se analizarán las pruebas producidas ó las diligencias practicadas por el Juzgado, deduciendo de ese análisis, que deberá ser breve, la conclusión que el Juez creyese justa*) y de las diligencias practicadas de que hacen mención las actas antecedentes, resulta suficientemente comprobado que el procesado N. N. es autor y culpable de la falta que se le imputa; y

3.º Que además debe condenarse al procesado N. N. al pago de la indemnización del daño causado á N. N., que este Juzgado de acuerdo con la valuación que resulta de las diligencias antecedentes, la fija en la suma de tal, que deberá abonar dentro del término de veinticuatro horas de la notificación;

Por tanto, el Juzgado resuelve: condénase al procesado N. N. á la pena de tantos días de arresto ó tantos pesos fuertes de multa y al pago de tal cantidad como indemnización del daño causado á N. N., haciéndose presente que la falta de pago de la multa ó indemnización hará incurrir al reo en el arresto correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveo y mando ante los testigos de actuación que firman, por ante mí de que certifico.

N. N.
Juez de Paz.

Testigo:
Testigo:

En los casos de absolución, se cambiarán los términos del formulario en el sentido del fallo, procurando guardar siempre el orden establecido en las resultancias y considerandos.

Por último, se hace presente á los Jueces de Paz que las multas deben ser ingresadas por el interesado en la respectiva oficina de impuestos internos y archivado el comprobante en el Juzgado para constancia del cumplimiento de la sentencia.

CAPÍTULO XX

Prevenciones generales

Aunque en los capítulos anteriores se ha establecido con la posible minuciosidad el procedimiento al que los Jueces de Paz deben ajustar sus actos en la instrucción de sumarios por delitos ó crímenes, creemos necesarias las siguientes prevenciones que deben observarse escrupulosamente para así cumplirse debidamente las disposiciones legales en que están basadas:

I

Los Jueces de Paz en los sumarios que instruyan con motivo de delitos y crímenes que se cometan en los respecti-

vos departamentos, no tienen otra misión que la de asegurar á los culpables y establecer en las diligencias inquisitivas el hecho ó hechos delictuosos con todas las circunstancias que lo han rodeado. Si algunos de los detenidos resultasen sin culpabilidad, debe ordenarse su libertad dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, como queda establecido en el capítulo respectivo;—pero una vez convertida en prisión preventiva la detención, ya no tiene potestad el Juez instructor de dejar sin efecto dicha resolución, no pudiendo tampoco decretar excarcelaciones ni sobreseimientos en los procesos de que venimos hablando, pues esas resoluciones corresponden á la jurisdicción de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal.

II

En los casos en que se instruyan procesos conexos de delitos y contravenciones, como los delitos caen bajo la jurisdicción de los Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal, también corresponden á esa jurisdicción las contravenciones que resulten de esos sumarios, por lo que en ningún caso los Jueces de Paz

dividirán la jurisdicción conservando la que corresponde á las contravenciones, sino que remitirán al Juez superior el proceso, después de terminadas las diligencias, poniendo los reos á su disposición.

III

Los Jueces de Paz deben ordenar las diligencias, en los sumarios, por providencias que dictarán, á medida que tengan que practicarse aquellas, dejando constancia también de las citaciones, requisitorias y oficios que se libren, mediante notas que se extenderán al pié de los autos en que se ordenen y que deben ser autorizadas con la media firma del Juez.

IV

En los casos en que los Jueces de Paz entiendan en los procesos por comisión de los Jueces superiores, deben concretar su misión á las diligencias que expresamente se les ordene practicar.

V

Cuando se trate de procesos por lesiones corporales, deben cuidar los Jueces de Paz que los peritos que nombren para examinar las lesiones, informen detalladamente sobre sus particularidades, teniendo especial cuidado de hacer constar el tiempo que tardarán para su completa curación, como así mismo el tiempo durante el cual el paciente quedará inhabilitado para dedicarse á sus ocupaciones habituales.

VI

En la averiguación de los delitos, los Jueces de Paz nunca dejarán de un día para otro la práctica de las diligencias que deban hacer y que demanden urgencia, pues aún de noche deben proceder á ellas para la mayor eficacia en el descubrimiento de los autores de los delitos. Para el efecto, deben habilitarse las horas inhábiles en lo necesario.

VII

En todos los casos en que á los reos tenga que recibirse declaración indagatoria, se les debe advertir que no están

obligados á declarar, tal como queda repetido en el capítulo respectivo, y que manifestando que no están dispuestos á contestar á las preguntas que les van á ser dirigidas, debe así hacerse constar en el acta y darse por terminada la diligencia.

VIII

En todos los casos de declaraciones de testigos, al leerse el acta al exponente, después de terminada su declaración, si rectificase algún punto ó diese nuevas explicaciones, se harán constar todas sucintamente, sin omitirse ningún detalle que pueda ser útil para el esclarecimiento de los hechos.

IX

Habiéndose creado por la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1903 el cargo de Secretario para los Juzgados de Paz de la República, el Superior Tribunal de Justicia, por acordada de fecha 13 de Febrero de 1903, ha resuelto que esos Secretarios actuen con los Jueces en la misma forma que los de la Capital con los deberes y atribuciones que les marca la Ley Orgánica

de los Tribunales, quedando por lo tanto, mientras subsista aquel empleo, sin objeto la intervención de los testigos de actuación. En consecuencia, las providencias, resoluciones, actas y demás diligencias que extiendan los Jueces de Paz en los casos comprendidos en los capítulos anteriores, deberán ser autorizadas por el Secretario del Juzgado en vez de los referidos testigos.

El Superior Tribunal ha dispuesto por acordada de fecha 16 de Marzo de 1903, que en caso de impedimento, ausencia ó vacancia del puesto de Secretario, actuarán en su lugar los testigos de actuación. En los departamentos en que funcionan dos Juzgados de Paz, los Secretarios se sustituirán recíprocamente é impedidos ambos, entrarán á actuar los testigos como en el caso anterior.

Por último: se advierte á los Jueces de Paz que la intervención de los Secretarios debe limitarse á los autos judiciales que autorizan; pues en las escrituras que extiendan en los Registros de Contratos Públicos y en los del Estado Civil, deben actuar con los testigos como lo ordenan las disposiciones legales correspondientes.

ÍNDICE

FÉ DE ERRATAS

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
29	21	*ó no haya sido*	*ó haya sido*
53	21	á los señore	á los señores
65	16	el testigo no ha renunciado	el testigo ha renunciado
66	11	para asistir, y	para asistir; y